

Azul, 23 de julio de 2025

Atento al informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al resultado de los análisis efectuados al material extraído al S.P.C. "SANTORUS", que participara de la 7ª carrera del día domingo 1º de junio ppdo., arribando en el primer puesto del marcador; y del que resulta una infracción "prima facie", a lo determinado en el artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, al hallarse dos sustancias denominadas "BUTORFANOL" y "DEXAMETASONA" (categoría b) y (categoría d), respectivamente

CONSIDERANDO:

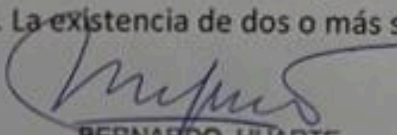
Que, habiéndose notificado fehacientemente al Señor Entrenador spc **Don Pedro Fabián ROJO**, para que se manifestara si deseaba realizar el acto de apertura del segundo frasco, denominado "frasco testigo", indicándose en esa citación las condiciones; el profesional, en ese acto informa que no se presentara a esa apertura, por lo que se lo tiene por desistido de la realización del contraanálisis; motivo por el cual por disposición reglamentaria (Artículo 25, Inciso VI, último párrafo, del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo:

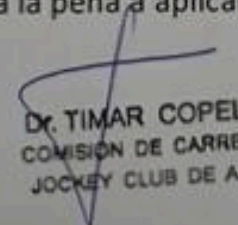
Que, al no realizarse la contraprueba, el entrenador perdió el derecho a formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a las sustancias halladas en la orina del SPC. "SANTORUS" (Artículo 25, Inciso XI, del Reglamento General de Carreras).

Que, al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación profesional del **Señor Rojo**, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según dispone el Artículo 25, Inciso XIV, del Reglamento General de Carreras, *el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anormalidad que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del Artículo 33, inciso I de la citada norma.*

Que, habiendo quedado acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el Artículo 25, Incisos II, Apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras, y evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable a la misma.

Que, el Señor **Pedro Fabián Rojo**, no registra antecedentes anteriores de casos de tratamientos no autorizados, aunque debe tenerse en cuenta que fueron detectadas dos sustancias (categoría b) y (categoría d), lo que configura un agravante. La existencia de dos o más sustancias determina la pena a aplicar que


BERNARDO HUARTE
COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB AZUL


Dr. TIMAR COPELLO
COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB DE AZUL

debe considerarse a partir del termino de suspensión de una vez y media la sanción mínima que corresponda por cada una de las sustancias detectadas (categoría b) y (categoría d), conforme la disposición del artículo 25, inciso III, apartado f del Reglamento General de Carreras;

Que, asimismo corresponde distanciar al SPC. "SANTORUS" del marcador de la 7ma. carrera del día domingo 1° de junio de 2025, como así también debe suspenderse al citado competidor por dicha infracción, teniendo en cuenta las sustancias halladas en el mismo (Artículo 25, Incisos VIII, Apartado y IX), del Reglamento General de Carreras.

Con todo ello, y de acuerdo a lo previsto por el Artículo 25, Incisos VIII, IX y XIV y Artículo 33, Inciso I, de la mencionada norma;

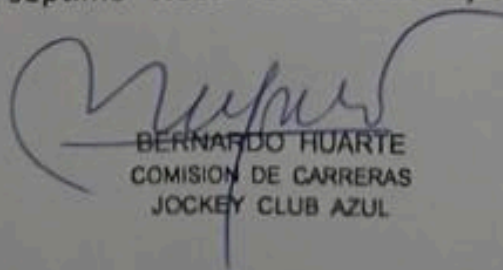
La Comisión de Carreras, en su sesión del día de la fecha:

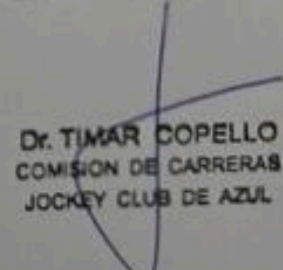
RESUELVE:

1º.- Suspender por el término de un (1) año y nueve (9) meses, que se computarán desde el día 14 de octubre de 2025, fecha en que se cumple la suspensión provisional dispuesta en Resolución N°145 (15 de julio de 2025) y hasta el 14 de julio de 2027 inclusive; al entrenador spc responsable de la inscripción y presentación del S.P.C. "SANTORUS", en la 7ª carrera del día domingo 1° de junio de 2025, en el Hipódromo de Azul, D. PEDRO FABIAN ROJO (D.N.I. N° 23.527.784);

2º.- Suspender por el término de cinco (5) meses, que se computará desde el día 15 de agosto de 2025, fecha en que se cumple la suspensión provisional dispuesta en Resolución N°145 (15 julio de 2025) y hasta el 15 de enero de 2026, al S.P.C. "SANTORUS";

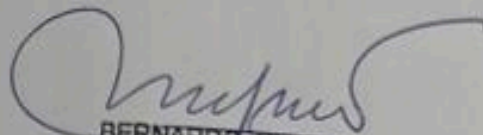
3º.- Distanciar del primer puesto del marcador de la 7ª carrera del día domingo 1° de junio de 2025, al S.P.C. "SANTORUS", que participara de la misma con la caballeriza "LA BARROSA" (TANDIL); quedando como definitivo de la manera que sigue: primero "CURIOSO LIBERTADOR"; segundo "SEÑORITA TETE", tercero "IVANOV", cuarto "NOBLE Y CURIOSO", quinto "DON TITIN", sexto "FINSONIUS", séptimo "NEED YOU PERFECT" y octavo "ESTOY EN LA LUNA".


BERNARDO HUARTE
COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB AZUL


Dr. TIMAR COPELLO
COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB DE AZUL

4º.- Regístrese y notifíquese de la presente resolución al Instituto Provincial de Lotería y Casinos y a los interesados;

5º.- Comuníquese. -


BERNARDO HUARTE
COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB AZUL


Dr. TIMAR COPELLO
COMISION DE CARRERAS
JOCKEY CLUB DE AZUL